



PROCESO EJECUTIVO
NO. 2020-341

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso de referencia.

Se tiene que en auto del diecinueve (19) de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago, en contra de JESSIKA PAOLA ZÁRATE CHAPARRO, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la demandada JESSIKA PAOLA ZÁRATE CHAPARRO mediante curador ad litem el 11 de enero de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepción genérica, de la cual es necesario precisar que, para lo pleitos ejecutivos en donde se ejercite la acción cambiaría el artículo 784 del Código de Comercio prevé las diversas oposiciones que pueden aludirse dentro del presente cauce, sin que la enunciada por el curador se encuentre enlistada dentro de la normativa en cita, por tanto, la misma se negará por improcedente, absteniéndose de darle el trámite establecido en el artículo 443 de C.G.P., aunado además a que la defensa oficiosa en su memorial no esgrime argumentos que ataquen el fondo del asunto.

Con todo, al estudiar el plenario esta falladora no halla probados hechos que constituyan reconocimiento oficioso de alguna excepción, conforme lo prevé el artículo 282 del estatuto procesal vigente, por el contrario, las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a la ley, en consecuencia y al no evidenciarse causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la excepción GENERICA O INNOMINADA, por las razones expuestas en el acápite considerativo del presente proveído.



SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva formulada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra JESSIKA PAOLA ZÁRATE CHAPARRO, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **16** QUE SE FIJO EL DIA: 01 DE FEBRERO DE 2022

YOLIMA ACEVEDO GARCIA
SECRETARIA AD-HOC